

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA CONTROL DE ACTIVIDADES
EXTRACTIVAS Y DE ELABORACION DEL RECURSO LOCO, DURANTE
PERIODO DE PESCA DE INVESTIGACION

Resolución Núm. 785.- Valparaíso, 13 de julio de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el DS 430 del 28 de septiembre de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N°5, de 1983 y sus modificaciones; la resolución N°520, de 1996 de la Contraloría General de la República, el decreto exento N°268, de 1995, y el decreto exento N°243, de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la resolución N°1.347, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que existen en la Nación;

Que por decreto exento N°268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se estableció veda biológica reproductiva para la especie loco (Concholepas concholepas) a partir de 1996;

Que el decreto exento N°243 de fecha 27 de junio de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece una veda extractiva para el recurso loco (Concholepas concholepas), en el área marítima, comprendida entre la I y XI regiones, la que rige desde las 00:00 horas del día 27 de junio de 2000 hasta las 24:00 horas del día 27 de junio de 2003.

Que la resolución N°1.347 de fecha 10 de julio de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, autoriza una pesca de investigación del recurso loco (Concholepas concholepas), que rige desde el 12 de julio de 2000 y del 4 de agosto de 2000, ambas fechas inclusive, en el área comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XI Región.

Que la resolución antes indicada señala que el Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de ésta, de conformidad a las facultades conferidas mediante el decreto exento N°243 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que corresponde al Servicio Nacional de Pesca establecer los procedimientos y mecanismos de control, que permitan el cumplimiento de la normativa vigente.

Resuelvo:

1.- Según lo establecido en la resolución N°1.347, de 2000, de la Subsecretaría de Pesca, podrán participar en la pesca de investigación del recurso loco (Concholepas concholepas), los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales, correspondientes a las regiones X y XI, en la categoría "Buzo Mariscador", en la pesquería del recurso "loco", que firmen un contrato con el Instituto de Fomento Pesquero y que cuenten con los "Certificados de Cuota Individual para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000", según lo establecido en la resolución N°1.347, de 2000 de la Subsecretaría de Pesca.

2.- Los "Certificados de Asignación de Cuotas individuales para Pesca de Investigación del Recurso Loco 2000", deberán ser retirados personalmente por los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral 1° de la presente

resolución, en la oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud de inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo exhibir para estos efectos: 1) su Cédula Nacional de Identidad, 2) la inscripción en el Registro Artesanal, 3) la matrícula vigente extendida por la autoridad marítima que lo acredite como buzo mariscador y 4) acreditar su participación en la pesca de investigación mediante certificación que otorgará el Instituto de Fomento Pesquero. Además, deberá haber devuelto las secciones B, C y D no utilizadas en la temporada extractiva correspondiente al año 1999.

Si la vigencia de la Matrícula de Buzo Mariscador no se encontrare al día, será comprobante suficiente el documento que para estos efectos extienda la autoridad marítima, por el cual se acredite que se encuentra en proceso de actualización.

3.- La entrega de los Certificados de Cuotas Individuales para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000 para las regiones X y XI se efectuará desde el día 18 de julio del 2000. Los primeros 5 días, la entrega será entre las 9:00 y 13:00 horas y entre las 14:00 y 16:00 horas; pasada esa fecha, la entrega se ejecutará entre las 9:00 y 13:00 horas.

4.- Cumplidas las exigencias señaladas en el numeral segundo, a los mencionados pescadores les serán entregadas las secciones "B" y "C" de los certificados, quedando en poder del Servicio Nacional de Pesca la sección "A", la que será previamente firmada por el requirente. Asimismo, este último deberá firmar en conformidad la nómina de recepción del certificado.

Tales secciones, por su condición de nominativas, deberán llevar impresa la identificación del habilitado.

5.- En las faenas de extracción y desembarque del recurso, el buzo mariscador deberá portar las secciones "B" y "C" del certificado que lo habilita y lo acredita para tal efecto y la acreditación de su participación en la pesca de investigación. En todo caso, las cantidades extraídas y desembarcadas deberán ser respaldadas por las secciones "B" y "C".

Asimismo, los buzos mariscadores estarán obligados a dar cumplimiento a las normas que regulan la talla mínima de extracción del recurso.

6.- Los fiscalizadores en cualquier momento podrán requerir al buzo mariscador que se encuentre realizando faenas extractivas o de desembarque, la documentación señalada a fin de verificar su legalidad.

7.- Los agentes fiscalizadores deberán verificar en los puntos autorizados de desembarque, que el buzo acredite mediante documento otorgado por el Instituto de Fomento Pesquero su participación en la pesca de investigación, que las cantidades desembarcadas así como los Certificados de Cuota Individual para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000, correspondan al número de unidades y al buzo autorizado que en forma efectiva realice el desembarque.

8.- Una vez efectuado un desembarque y sólo en el caso de conformidad, los fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca estamparán una visación con sus timbres personales al reverso de cada una de las secciones que respaldan el desembarque, que permitan acreditar la legalidad de su origen.

Los fiscalizadores deberán informar en forma oficial a la oficina de la jurisdicción del servicio antes de la 12:00 horas A.M., del día siguiente al del desembarque, el nombre del buzo, las unidades desembarcadas y el número de secciones visadas.

9.- Efectuada que sea una transacción del recurso el pescador artesanal deberá hacer entrega de las secciones "B" y "C" del certificado visadas al comprador o al transportista,

según corresponda, quienes no podrán poseerlo o transportarlo sin dichas secciones visadas.

Asimismo, la posterior transferencia del recurso a terceros obligará a entregar las correspondientes secciones "B" y "C" al adquirente.

10.- Concluida la temporada de pesca de investigación, el buzo mariscador tendrá un plazo de 30 días para acreditar, con facturas de compra o venta, la utilización de las secciones B y C del certificado o proceder a la devolución de las no utilizadas durante dicha temporada. El incumplimiento de la obligación precitada podrá afectar su participación en futuras pescas de investigación.

Las secciones señaladas en el inciso anterior, deberán ser entregadas en la misma oficina donde se retiraron los Certificados de Cuota Individual para Pesca de Investigación del recurso Loco 2000.

11.- El recurso deberá ser transportado en estado natural (en su concha) acompañado de las secciones "B" y "C" de los Certificados de Cuota Individual para la Pesca de Investigación del recurso Loco 2000 y de las facturas de compra o venta, según corresponda, las que deberán acreditar la cantidad transportada, debiendo ésta ser equivalente a la cantidad que señalan las respectivas secciones visadas.

12.- El comprador o transportista deberá concurrir a la unidad de Carabineros más próxima al lugar de desembarque, a objeto de obtener una Guía de Libre Tránsito emitida por dicha institución policial, la cual lo habilitará para continuar con el transporte hasta su destino final. Además de lo señalado precedentemente, el funcionario policial que otorgue el documento procederá a colocar la fecha, timbrar y firmar en el reverso de las correspondientes secciones "B" y "C".

13.- En los lugares de control deberá ser exhibida la documentación señalada en los numerales 9 y 11, cuando funcionarios de Carabineros de Chile, Servicio Nacional de Pesca, Armada de Chile o del Servicio de Impuestos Internos así lo requieran.

14.- Podrán adquirir recurso loco para consumo en fresco, los agentes comercializadores y distribuidores que previamente se inscriban en un registro para esos fines con el Instituto de Fomento Pesquero.

Para esos efectos, el titular, el representante legal o quien éste designe, deberá acreditar en la oficina del servicio de la jurisdicción la autorización del Servicio de Impuestos Internos para desarrollar la actividad, estar en la nómina de la pesca de investigación del Instituto de Fomento Pesquero y realizar una declaración de stock remanente expresada en kilos y unidades por calibres del producto. Revisada la conformidad de los antecedentes presentados por el solicitante, éste podrá iniciar el proceso de compra del recurso loco en fresco en los puntos autorizados de desembarques.

15.- Podrán realizar actividades de proceso, las plantas con permiso de proceso y elaboración vigente para operar sobre el recurso loco y que se encuentren en un registro de plantas que suscribieron un contrato con el Instituto de Fomento Pesquero para la realización de la pesca de investigación del recurso loco en las regiones X y XI.

Para tal efecto, el titular de la autorización, el representante legal de la planta o quien éste designe, debidamente facultado, deberá presentar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al domicilio de la planta, copia de la resolución que lo autoriza a procesar el recurso loco en la línea de proceso correspondiente, acreditar participación en la pesca de investigación del recurso loco con el Instituto de Fomento Pesquero y una declaración de existencia o stock remanente expresado en kilos y unidades por calibre

(formularios DP-10 y DP-11). Revisada la conformidad de los antecedentes presentados por el solicitante, éste podrá iniciar los procesos de elaboración del recurso loco. Las plantas no autorizadas o terceros tendrán igual obligación de declarar existencia de producto remanente en kilos y unidades por calibre antes del inicio de la pesca de investigación.

16.- Los funcionarios fiscalizadores deberán verificar que el ingreso de las unidades de loco a las plantas y la existencia de recursos en ellas, cuenten con los respaldos de secciones de certificados de cuota individual para pesca de investigación visados en el punto de desembarque y las Guías de Libre Tránsito correspondientes.

17.- Los representantes de las plantas elaboradoras autorizadas para participar en la pesca de investigación o quienes actúen en su nombre, deberán presentar antes de las 12:00 horas de cada lunes, en la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente a su domicilio, los formularios de "Abastecimiento de Materia Prima Plantas Elaboradoras" (MP-03), los que deberán contener información sobre la cantidad de recurso recepcionado hasta las 24:00 horas del día anterior a la presentación del informe desglosado por día.

La información que se proporcione para tal efecto, deberá consignar el número de ejemplares y el peso real del recurso ingresado a la planta.

Además, deberá hacer entrega de la sección "C" de los certificados de asignación de cuota individual en el lugar señalado precedentemente. Las secciones "B" deberán mantenerse en la planta como respaldo de las unidades ingresadas y entregadas al término de la temporada al Servicio Nacional de Pesca.

18.- En los mismos plazos señalados en el numeral anterior, las plantas deberán informar la producción por línea, desglosada por día efectivo de proceso (formularios EI-04 y EI-05), con anterioridad a las 24:00 horas de cada día. La información que se proporcione para tal efecto deberá consignar la fecha de producción, el número de ejemplares, peso del producto obtenido, unidades por calibre y número de bolsas o cajas.

Las cantidades informadas cada lunes constituirán los stock parciales obtenidos por la planta, los que serán verificados y controlados por personal del Servicio Nacional de Pesca.

19.- Finalizado el período de extracción, los stocks remanentes más la suma de los stocks parciales informados, menos los descuentos por movimiento de producto, cuando corresponda, constituirán las declaraciones de existencia (stock) final de las impresas.

20.- Las plantas que se encuentren en la situación prevista en el numeral 18 y que hayan desarrollado la actividad, podrán requerir la modificación de sus declaraciones de existencia (stock) de producto congelado.

Se entenderá por "Modificar" las acciones tendientes a obtener producto loco enlatado, a partir de producto congelado.

El plazo para solicitar tal modificación será de 90 días a contar de la verificación por parte del Servicio Nacional de Pesca del stock declarado y se efectuará conforme al procedimiento que a continuación se indica.

21.- El representante de la planta o quien actúe en su nombre, deberá solicitar por escrito la modificación de producto a la oficina del Servicio Nacional de Pesca correspondiente al lugar donde efectuó su declaración de stock, la cual, a lo menos, deberá incluir el motivo de la modificación, la cantidad de producto en número por calibre de ejemplares y en peso y el tiempo a utilizar en el proceso.

22.- El Servicio Nacional de Pesca, previo a la visación de la solicitud antes señalada, procederá a verificar, entre otros, lo siguiente:

- a) Que el plazo en el que se realizará la modificación sea acorde a la capacidad instalada de la planta y a la cantidad de producto ya declarado sujeto a modificación.
- b) Que el número de cajas a producir tenga una relación proporcional a la cantidad de producto congelado ya declarado que se desea modificar, los cuales deberán ser al menos:
 - b.1. 40 kilos de loco entero (con concha) por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
 - b.2. 10 kilos de loco congelado en carne con uña y vida por caja de 24 latas de 1 libra cada una.
 - b.3. 9,5 kilos de loco congelado terminado por caja de 24 latas de 1 libra cada una.

23.- Verificados a conformidad los antecedentes señalados precedentemente, el Servicio Nacional de Pesca procederá a visar la solicitud, señalando en ésta lo siguiente:

- a) Cantidad de producto congelado a enlatar, indicando número de kilos por cada calibre.
- b) Cantidad de producto enlatado que se obtendrá, indicando número de cajas, formato del envase y número de tarros por caja, calculado según lo indicado en el numeral 22ª letra b).
- c) Fecha de inicio y término de la faena.

24.- El interesado, previo al inicio del proceso de modificación de producto, informará por escrito en la oficina del Servicio Nacional de Pesca donde presentó su solicitud, la cantidad de producto congelado que diariamente procesará y las claves de proceso que imprimirán en la tapa superior de cada tarro.

25.- Iniciadas las faenas de modificación de existencia declarada, los agentes elaboradores participantes deberán dar cumplimiento a los siguientes aspectos:

- a) Modificar diariamente la cantidad de producto congelado informado al Servicio Nacional de Pesca.
- b) Informar diariamente la producción obtenida a partir de los productos loco congelado, en formulario que para tal efecto proporcionará el Servicio Nacional de Pesca, señalando el número de cajas, formato de tarro y unidades por calibres, saldos iniciales y final de cada día, clave de proceso, materia prima en kilos y unidades por calibre (formulario EI-04).

Asimismo, finalizadas las faenas de modificación de existencia deberán:

- a) Efectuar una nueva declaración de stock dentro de las 24 horas siguientes al término de la modificación de producto, la que reemplazará a la presentada en la oficina del Servicio Nacional de Pesca y su contenido se efectuará en los términos que el respectivo formulario indique (formularios DP-10 y DP-11).
- c) Sin perjuicio de lo anterior, las producciones y stock que se obtengan de esta faena, deberán permanecer debidamente identificados y separados del resto de los stocks no modificados, hasta que el Servicio Nacional de Pesca así lo determine.

26.- Para proceder al transporte del producto, las plantas deberán solicitar al Servicio Nacional de Pesca con 48 horas de anticipación, la visación de la factura o guía de despacho del producto a trasladar, entregando el formulario EP-06 o EP-08, según corresponda, que consigna el movimiento.

Asimismo, cuando una planta reciba producto deberá informar dicha recepción mediante los formularios IP-07 o IP-09, según corresponda, en un plazo no superior a 24 horas de ocurrido este hecho.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas no autorizadas para procesar loco que adquieran, vendan o almacenen productos para ser exportados o destinados a la comercialización interna, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca, en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

27.- Para efectos de exportación, la Orden de Embarque deberá ser visada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta visación sólo autorizará las cantidades señaladas en el anverso de la Orden de Embarque, previa presentación de la(s) guía(s) de despacho o factura(s) de exportación debidamente visadas por el Sernapesca y siempre que el exportador tenga stock declarado suficiente para cubrir la exportación.

El Servicio Nacional de Aduanas exigirá en puertos y aeropuertos la Orden de Embarque visada por el Servicio Nacional de Pesca.

28.- Las personas naturales o jurídicas que comercialicen productos derivados de recurso loco en centros de consumo o en establecimientos de distribución al detalle, deberán acreditar su origen mediante factura visada por el Servicio Nacional de Pesca.

Adquirido el producto, el representante del establecimiento o quien actúe en su nombre, deberá declarar su existencia en la oficina del Servicio Nacional de Pesca a través del formulario "Centros de Consumo". En el formulario se registrarán los ingresos y egresos del producto, manteniendo dicho formulario al día, cuyo saldo deberá ser coincidente con su existencia física en el local comercial. Tanto el producto, como el formulario, deberán estar a disposición de los fiscalizadores de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

29.- La contravención a lo dispuesto en la presente resolución, será sancionada de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.